



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:441 Folio:1610

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Y. Póllice, contra la resolución de fs. 15/17vta. de la causa N° **5640-2019** (Registro de esta Alzada) caratulada: "**Incidente de Excarcelación promovido en favor de LOBO, Mauro Sebastián**" formado en la I.P.P. N° 12-00-004625-19, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Es admisible el recurso interpuesto?

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo de la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Y. Póllice, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, y ccs. del C.P.P.)-.



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la primera cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos, votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Arriba la incidencia a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Y. Póllice, oportunamente mantenido por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Guillermo Villalba, por subrogación del Fiscal General, contra la resolución de fs. 15/17vta., del Incidente de Excarcelación, promovido en la I.P.P. Nro. 12-00-004625-19.-

La recurrente señala que no desconoce que el principio rector del art. 144 del C.P.P., establece que el imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso, pero ello es a condición de que no se den los presupuestos legales para decidir lo contrario.-

En este sentido, considera que en el presente los peligros procesales a los que alude el art. 148, que fueran tenidos en cuenta por el Juez de grado para disponer su detención, no han sido neutralizados.-

Destacando que, en la Fiscalía a su cargo, tramitó la I.P.P. N° 2608-18 y agregada por cuerda N° 2795-18, que ofrece como prueba, encontrándose en el Juzgado de Garantías N°1 Departamental, donde Lobo fue detenido y se le concedió una excarcelación ordinaria por varios delitos, entre ellos haber atacado con un arma blanca a Rocío Coronel, su pareja, mientras dormía, causa que fue archivada porque al momento de cometer el hecho el imputado no pudo comprender lo que hacía ni dirigir sus acciones.-

Señala que allí los peritos indicaron que los



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

trastornos mentales presentan una evolución dinámica, dependiendo de la singularidad de cada persona, del tratamiento y de la rehabilitación que pueda llevar a cabo.-

Sostiene que en el presente resulta evidente por la forma en que actuó, que Lobo no cumple con ninguna de esas premisas, lo que lo convierte en una persona peligrosa y violenta, sumado a que la víctima refiere que el imputado consume sustancias tóxicas y alcohol.-

Considera que Lobo carece de contención familiar, siendo probable que no se someta a ninguna de las condiciones que el Juez a quo impuso en la excarcelación, resaltando que el programa implementado por la Dirección de la Mujer y la Familia para hombres violentos, excluye el ingreso de quienes presenten adicciones.-

Entiende que el ciclo de la violencia demuestra que la víctima, aún con golpizas y amenazas recibidas, vuelve con Lobo a pesar de las prohibiciones de acercamiento, siendo sumamente vulnerables, ella y el pequeño hijo que tienen en común, vislumbrándose el riesgo de que aquél influya sobre su pareja para disuadirla de que no declare en el juicio, riesgo que fuera considerado oportunamente por el Juez de grado, y que parecería haber desaparecido o ser fácilmente neutralizado.-

A su vez, considera que ha de tenerse en cuenta que Lobo no tiene un domicilio fijo, y en otras causas ha resultado imposible su localización, citando la I.P.P. N° 9043-18 y unida por cuerda I.P.P. N° 9067-18, en las que a la fecha no se pudo realizar la pericia psicológica psiquiátrica por no haberlo podido encontrar, aún requiriendo el auxilio de la fuerza pública.-



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Pone de manifiesto que las numerosas causas seguidas al imputado, en las que resulta víctima su pareja Coronel, tal como surge del informe actuarial de fs. 31/2vta., revelan que se trata de un caso de violencia de género que comenzó en 2016, resultando deber del Estado tomar las medidas necesarias para que no se repitan los hechos violentos.-

También, resalta que la pericia psicológica psiquiátrica de fs. 54/56, con intervención de perito de parte, da cuenta de una personalidad frágilmente estructurada, con predominio de la esfera de la acción en detrimento de la vía simbólica, situación que lo expone ante estímulos significativos, o portadores de desorganizaciones, a respuestas más impulsivas o primitivas, las cuales se agudizan con la ingesta de alcohol, dictaminando los peritos que Lobo necesita bases sólidas exteriores de apoyo y sostén, pero que observa un marco de contención familiar endeble.-

En definitiva, solicita que se revoque el auto que dispone la excarcelación ordinaria de Lobo.-

Visto las actuaciones que han sido remitidas a esta Cámara "*ad efectum videndi*", he de adelantar que propondré al Acuerdo la revocación del resolutorio atacado.-

En principio, comparto con el Sr. Juez de Garantías que según el monto de pena previsto para los delitos intimados a Lobo -lesiones leves calificadas, lesiones leves y amenazas, en los términos del los arts. 89 en relación al 92, 80 incs. 1 y 149 bis primer párrafo del C.P.-, su situación procesal encuadraría en la previsión del inc. 2° del art. 169 del C.P.P.-

Ahora bien, como hemos sostenido reiteradamente, toda excarcelación requiere efectuar el análisis de



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procedibilidad, debiendo valorarse integralmente las circunstancias del hecho, las personales y procesales del imputado, a fin de descartar la existencia de peligros procesales, como lo establecen los arts. 171 y 148 del C.P.P.-

En orden a dar respuesta a esta premisa, se advierte en primer lugar, tal lo señala la Sra. Agente Fiscal, la existencia de numerosas causas, tal como surge del informe del Actuario de fs. 4/5vta. de esta incidencia, donde la denunciante/víctima es Rocío Belén Coronel.-

En este punto, cabe destacar la I.P.P. N° 12-00-006024-17 y las seis (6) I.P.P. unidas por cuerda, las que en fecha 18 de mayo de 2018 se archivaron, atento que la pericia psiquiátrica-psicológica dictaminó que el imputado Mauro Sebastián Lobo "*...es encuadrable en las excepciones que acuerda el Art. 34 Inc. 1 del C.P. como Insuficiencia de las facultades, alteración morbosa de las mismas y por estado de inconsciencia...*", resultando inimputable en los términos del artículo citado.-

También, surge que en la I.P.P. 12-00-002608-18 y su unida por cuerda, que tramitara por ante la U.F.I. y J. N° 4 Dptal., en fecha 17 de mayo del año en curso, el Juzgado de Garantías N° 1, dictó el sobreseimiento de Lobo por inimputabilidad.-

Resultando, además, insoslayable la conducta asumida por Lobo en la I.P.P. N° 12-00-009043-18, donde se dispuso realizar una pericia psiquiátrica-psicológica a los fines de establecer la capacidad del mismo de comprender la criminalidad de sus actos, la que no se ha podido llevar a cabo, incluso con la fuerza pública.-

Su comportamiento en esta última causa habilita la presunción de su reticencia al acatamiento de las



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

órdenes que implica no estar a derecho, resultando lo descripto demostrativo de un temperamento refractario a las normas.-

Asimismo, en atención a la reiteración y características de los hechos investigados, la conducta de Lobo demuestra un alto desprecio a la ley penal. En efecto, de las constancias de la causa surge que existe una repetición de ataques al mismo bien jurídico "la integridad física y psíquica", misma víctima "su pareja y grupo familiar", todo lo cual debe ser considerado en desmedro del imputado a la hora de valorar el aseguramiento de los fines del proceso.-

Siguiendo el análisis de las constancias que exhibe el Incidente, se advierte que la pericia psiquiátrica - psicológica del día 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo en tanto el imputado compareció a la Sede de la Asesoría Pericial en calidad de detenido (cfr. fs. 11/13 del Incidente).-

Allí, los Peritos Lic. María Teresa Perez Delbene, Psicóloga y el Dr. Walter Mártire, Médico Psiquiatra, evaluaron que Lobo presenta personalidad estructurada y frágilmente integrada, con predominio de la esfera de la acción en detrimento de la vía simbólica, situación que lo expone, ante estímulos significativos, o portadores de desorganizaciones como es el vínculo disfuncional y agresivo que viene sosteniendo con la denunciante, a respuestas más primitivas o impulsivas, las cuales pueden verse agravadas con la ingesta de alcohol (el resaltado me pertenece).-

En dicho informe dictaminan que Lobo requiere, en forma estricta y con tercero responsable, el tratamiento psiquiátrico, indicando además tratamiento psicoterapéutico.-



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ahora bien, del informe socio ambiental obrante a fs. 83/85 de la principal, surge que la Perito Asistente Social, Mónica Cecilia Argento, el día 30 de julio del año en curso, toma contacto con Lobo y su madre en la sede de la Asesoría Pericial, donde mantiene entrevista individual con cada uno de ellos.-

Surge del mismo que la Sra. Aurora Edith Amarillo refiere que su hijo tuvo un accidente de tránsito por el que presenta traumatismos severos de cráneo.-

También señala que el mismo realizó tratamiento posterior con psiquiatra, Dr. Matías Súnico, quien le indica clonazepam, confirmando que no continúa con la medicación "no la necesita" (sic).-

De la Apreciación Diagnóstica, surge que de acuerdo a las problemáticas planteadas y vivenciadas de larga data entre el imputado y la pareja, se advierten serias dificultades en su resolución y/o moderación acorde a los escasos recursos internos observados tanto en el imputado y la pareja, como en el contexto de pertenencia de ambos.-

En razón de lo cual, la Perito evidencia la necesidad de acciones externas a los fines de neutralizar diferentes factores de riesgo existentes entre las partes afectadas -problemas de consumo, ingesta de alcohol, comportamientos irregulares de ambos, modalidad vincular disfuncional-, como en los temas de índole de salud del imputado -tratamientos interrumpidos de salud mental y psicoterapéutico-, así como la regulación de las cuestiones que hacen al contacto paterno filial adecuado.-

En este sentido, no puede pasar inadvertido el informe de la Perito Psicóloga de la Fiscalía, Lic. Isolda Digilio, quien refiere que la denuncia siempre es



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la reacción inmediata de la Sra. Coronel y el impulso de supervivencia, aunque mas tarde, desande el camino, mientras que la peculiar relación afectiva entre la víctima y el victimario, los sentimientos amorosos hacia el agresor, explican la minimización que luego la mujer hace de los comportamientos violentos de éste y la permanente justificación asociando el accionar de Lobo a su conducta adictiva.-

Esto último, viene a refrendar que el peligro de entorpecimiento probatorio se halla latente, en tanto también surge del informe que Lobo genera un síndrome de dependencia afectiva en la Sra. Coronel, que tiene como efecto una disminución de sus recursos psicológicos, de su autoestima y de su capacidad volitiva.-

En definitiva, no se han verificado en estos actuados, elementos objetivables que permitan efectuar una valoración acerca de la existencia de circunstancias personales del encartado que lleven a afirmar que no existen peligros procesales.-

Ello lleva a acompañar el criterio Fiscal en cuanto afirma que es aplicable lo normado el art. 171 del C.P.P., vinculadas a la existencia de peligros procesales de falta de sometimiento a la justicia, obstaculización de la misma o entorpecimiento probatorio -art. 148 del C.P.P.-.

Lo analizado habilita tener por acreditados los peligros citados, sin dejar de lado el principio de inocencia que obliga a la interpretación restrictiva en el análisis de las cuestiones en las que está en juego la libertad de las personas -art. 18 Constitución Nacional y 3 del C.P.P.-.

Desde este marco regulatorio, la situación procesal de Lobo es desplazada del art. 169 del



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

C.P.P., por verificarse los peligros procesales que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del C.P.P.-

En razón de lo expuesto, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible la impugnación presentada. (art. 439 del C.P.P.)-

II.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Y. Póllice, y en consecuencia revocar la resolución de fs. 15/17vta., en la que se concede la excarcelación ordinaria del imputado, debiéndose proceder, desde la instancia de origen, a ordenar la detención de **Mauro Sebastián LOBO**, por verificarse la existencia de peligros procesales. (arts. 148, 171 y ccs. del C.P.P.)-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos, votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible la impugnación presentada (art. 439 del C.P.P.)-

II.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Y. Póllice y en



242402091000767491



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

consecuencia revocar la resolución de fs. 15/17vta., dictada en el "**Incidente de Excarcelación promovido en favor de LOBO, Mauro Sebastián**" (N° 5640-29019 del Registro de esta Alzada), formado en la I.P.P. N° 12-00-004625-19, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en la que se concede la excarcelación ordinaria del imputado, debiéndose proceder, desde la instancia de origen, a ordenar la detención de **Mauro Sebastián LOBO**, por verificarse la existencia de peligros procesales. (arts. 148, 171 y ccs. del C.P.P.).-

Regístrese. Remítase para su cumplimiento a la instancia de origen. Fecho, vuelva a los efectos de practicar las notificaciones de ley.-

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-